

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1906

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-10-1906

Título: POR LA CUAL SE CREAN INSPECCIONES DE POLICIA EN LAS CABECERAS DE VARIAS PROVINCIAS Y EN OTRAS POBLACIONES DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00367

Publicada el: 22-10-1906

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía, Prevención del crimen, Recursos administrativos, Administración de justicia

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.055

Rollo: 201

Posición: 1576

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 22 de Octubre de 1906.

NUM. 367

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial en el Palacio de Gobierno—Casa particular: Palacio presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial en los sitios de la Agencia Postal, Calle 4, número 17—Casa particular: Avenida A, número 37.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial en los sitios de la Agencia Postal, Calle 4, número 17—Casa particular: Avenida A, número 37.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4, frente al Parque de San Francisco, número 67—Casa particular: Calle 7, número 78.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO Y.

Despacho oficial, Calle 4, frente a la Plaza de San Francisco, número 67—Casa particular: Calle 7, número 78.

AURELIANO C. DE LA TORRE

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo a los casos especiales o urgentes: Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p.m. Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p.m. Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a.m. y de 4 a 5 p.m. Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la ley 38 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos y 50 el ejemplar.

En la Tesorería General de la República.

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 11 DE 1906, DE 11 DE OCTUBRE, por la cual se crea Inspecciones de Policía en las ciudades de varias Provincias y en otras poblaciones de la República.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda. Resultado número 1034. Secretaría de Instrucción Pública y Justicia. Resultado número 1034. Secretaría de Fomento. Resultado número 1034.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 11 DE 1906, (DE 11 DE OCTUBRE).

Por la cual se crea Inspecciones de Policía en las ciudades de varias Provincias y en otras poblaciones de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º—En cada una de las ciudades de Boacá del Ter. P. Pezomá, Los Santos, Santiago de Veraguas, David, Chitré, Aguadulce y Las Tablas, habrá un Inspector de Policía, quien ayudará al Alcalde del Distrito en los asuntos de Policía y cuyas funciones serán las que a los empleados de igual clase señala el Código Político y Municipal.

El del Inspector de Policía de Boacá del Ter. P. seiscientos habidos. B. 600.00

El del Secretario, cuatrocientos cincuenta habidos. B. 450.00

Los de los Inspectores de Pezomá, Los Santos, Santiago y David, cuatrocientos cincuenta habidos. B. 450.00

Los de su secretarías, doscientos cincuenta habidos. B. 250.00

Los de los Inspectores de Chitré, Aguadulce y Las Tablas, trescientos habidos. B. 300.00

Los de sus Secretarías, ciento cincuenta habidos. B. 150.00

Dada en Panamá, a cinco de Octubre de mil novecientos seis.

El Presidente. J. ANTONIO VALVERDE FUERTES.

El Secretario. J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Octubre de 1906.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores. RICARDO ARIAS.

LEY 12 DE 1906, (DE 11 DE OCTUBRE).

Por la cual se designa al persona de la Administración Principal de Correos de la República de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º—El personal de la Administración Principal de Correos de David quedará bajo la promulgación de la presente ley así:

Un Administrador con la asignación mensual de cincuenta habidos. B. 50.00

Un Ayudante Comisario con la asignación mensual de veinte y cinco habidos. B. 25.00

Un Cartero y Portero con la asignación mensual de doce habidos cincuenta centavos. B. 12.50

Artículo 2.º—Las tarjetas correspondientes se considerarán válidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Panamá, a nueve de Octubre de mil novecientos seis.

El Presidente. J. ANTONIO VALVERDE FUERTES.

El Secretario. J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Octubre de 1906.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores. RICARDO ARIAS.

LEY 13 DE 1906, (DE 11 DE OCTUBRE).

Por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que subvencione a los empresarios particulares en las capitales de Provincia para que fomenten el cultivo de la caña de azúcar y el algodón.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º—En caso capital de Provisión el Poder Ejecutivo dará una subvención a un agricultor o individuo intencionalmente que quite y pueda emplear su capital y su tiempo en el fomento y desarrollo de la agricultura.

Artículo 2.º—El individuo que solicite la subvención a que se refiere el artículo anterior deberá poseer un terreno capaz y apropiado para el uso a que se destinan a las fincas de uno ó más puntos designados por el Poder Ejecutivo y pagados con fondos Nacionales.

Artículo 3.º—El empresario se comprometerá a traer al país, como maestros de trabajo, a cinco individuos que enseñen el uso del arado y del azada, la preparación de los terrenos y por lo menos prácticamente el cultivo y beneficio de las plantas a que se dedique el empresario, con el objeto de difundir esos conocimientos entre los agricultores del lugar.

Artículo 4.º—El empresario se comprometerá a enseñar, por medio de ciertos maestros mensualmente a cuarenta individuos de nuestros campesinos el uso práctico del arado y del azada, lo mismo que la fertilización de campos de una punta como se usa hoy en muchos países de la América Latina.

Artículo 5.º—El empresario se comprometerá a enseñar en sus campos todos los semillas nuevas de granos, hortalizas y flores que el Gobierno desee introducir al país y que sean adecuadas a la calidad de terreno.

Artículo 6.º—El empresario se comprometerá a enseñar a nuestros campesinos el modo artificial de preparación de terrenos, selección de semillas y empujamiento de granos para impedir que se pudren o deterioren después de estar cosechados.

Artículo 7.º—El empresario de acuerdo con el Alcalde de cada Distrito, contratará los servicios de trabajadores aptos para la agricultura, los cuales permanecerán cada vez en las fincas dentro de la presente Ley por un término de 30 días, tratándose de que en cada una de ellas haya un número aproximado de cuarenta individuos los que serán pagados por el empresario.

Artículo 8.º—El Gobierno por medio de sus agentes, ejercerá una vigilancia permanente en estos plantíos.

Artículo 9.º—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría respectiva para las gestiones conducentes para que tanto el pasajero del agente que vaya a traer los maestros operarios, como los de éstos, se obtengan por medio de éstos.

Artículo 10.º—El Poder Ejecutivo autorizará de todo derecho de importación las maquinarias, las semillas los animales y todos los utensilios de labores destinados a los plantíos de que trata esta ley.

Artículo 11.º—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 12.º—El Poder Ejecutivo

dará como subvención a los empresarios, como indemnidad a los dueños de las boabas mensuales, a su juicio y según la importancia del papel.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo adelantará a los empresarios una suma igual a dos mensualidades para los pasajes de los Maestros empresarios, exigiéndoles la debida fianza.

Artículo 14. Los gastos que ocasiona el cumplimiento de esta ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio económico.

Dada en Panamá, a diez y siete de Octubre de 1906.

El Presidente,

J. ANTONIO VALVERDE FUERTE.

El Secretario,

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Octubre de 1906.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 1028.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1ª.—Resolución número 1028.—Panamá, Octubre 16 de 1906.

Al dictarse por este Despacho la resolución de fecha 4 del presente, distinguida con el número 1007, para resolver una consulta relacionada con los acteos documentos que no es obligatorio extender en papel sellado, hubo necesidad de copiar, y así copió, tomándolo de la Gaceta y Ofertar, número 27, correspondiente al mes de Junio de 1904, el ordinal 6, del artículo 8.º de la Ley 73 del mismo año, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional, que dice así:

“Los escritos y actuaciones en los juicios cuyo interés en su acción principal exceda de cien pesos, y no extendiéndose luego que en el proceso, tal como se comentaba, en el artículo 27, de la Ley 73 del mismo año, se gravaba la de cuenta un año, se basó el texto original de la Ley y se encontró que dice, como es lógico, que no están sujetos al uso del papel sellado “los escritos y actuaciones de los juicios cuyo interés en su acción principal no exceda de cien pesos”.

Resulta, pues, que en la resolución número 1007 de que se trata hecia referencia se usó en el error referido, el cual es preciso corregir y por tanto,

SE RESUELVE:

Reformase la resolución número 1007, de 4 del presente, en la parte que se refiere al ordinal 6, del artículo 8.º de la Ley 73 de 1904, cuando de la GACETA OFICIAL número 27, que está errada y que deberá leerse, como lo dice el texto original de la Ley “que están exentos los juicios y actuaciones, etc., cuyo interés principal no exceda de cien pesos”, y la parte resolutoria de dicha resolución deberá leerse así: “En las diligencias que se practiquen en negocios criminales, de policía, de fraude a las rentas públicas y en general todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la imposición de alguna pena, inclusive los delitos por estumbar o injurias, no se usará de papel sellado ya sea para las diligencias que constituyan el sumario, ya para las que se refieran al juicio, ni los escritos en estos juicios o actuaciones cuyo inter-

ésa su acción principal no exceda de cien pesos.

Registros, comaniqueros y pabliques.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPINILLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 66.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 66.—Panamá, 20 de Octubre de 1906.

Consulta el señor Mauricio Correa, en memorial de fecha 19 del pasado, si el artículo 68 de la Ley 95 de 1904, que reagra los artículos 2624 y 2671 del Código Civil, que tratan de los emolumentos de los Notarios y Registradores, y el Capítulo único, Título VIII, del Libro I del Código Judicial, que trata de los Gastos Judiciales, para resolver se considera:

Que el artículo 1.º de la Ley 37 de 1904 dispone que rigen en la República de Panamá, los Códigos y Leyes colombianas que rigen en el extinguido Departamento de Panamá, con tal que no se opongan a los Decretos Legislativos expedidos por la Junta de Gobierno Provisional, a la Constitución y a las leyes de Panamá; y que el artículo 68 de la Ley 95 del mismo año, dice: “Es absolutamente prohibido a los empleados al servicio de la República percibir o cobrar otros sueldos ó asignaciones que no sean los que esta Ley señala como remuneración del destino que desempeñan ó servicio que prestan; así como percibir, cobrar ó recibir de otro Gobierno, entidad política cualquiera, Compañía, Empresa ó individuos particulares, sueldos, asignaciones, dádivas, subvenciones, extras ó remuneraciones de cualquiera clase que no sean por los servicios que prestan como empleados públicos”.

Al tenor de la letra de este último artículo, parece efectivamente, como que fuera contrario a lo dispuesto el que los Notarios, Registradores y otros empleados, además del sueldo que tiene asignado por la Ley, perciban los diezmos que el Código Civil ha establecido en sus artículos 2624 y 2671, y los que retienen el Código Civil en su capítulo citado.

Excepcionalmente en esta resolución, por las razones que tuvo en cuenta el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, para dictar la resolución número 217, de Agosto de este año, para la cual, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, se conceptuó que el artículo 68 de la Ley 95, en el artículo 1.º del Capítulo VIII, del Libro I del Código Judicial, materia de la presente consulta.

Pero como no parece que fuera la intención del legislador, derogar las disposiciones citadas de los Códigos Civil y Judicial, y estando actualmente en reunión la Asamblea, la conformidad con lo que dispone el artículo 27 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Pese el memorial del señor Mauricio Correa a la Asamblea Nacional, a fin de que esta Corporación decida el punto consultado.

Comaniqueros y pabliques.

Rebricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA YEVA.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 1007.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1ª.—Panamá, Octubre 17 de 1906.

El señor Gobernador de la Provincia de Boas del Territorio Insular de Boas, en fecha 11 de Mayo de 1906, me ha comunicado que, en el próximo mes, ha de celebrarse en el señor Daniel Mc Cormac para el explotación de las tierras baldías que pertenecen a la Nación, en jurisdicción de aquella Provincia.

Para su Resolución el señor Gobernador en el hecho de que los artículos 532 y 533 del Código Fiscal colombiano de daron la explotación de los boques de las tierras baldías, las cuales pertenecen a la Nación.

No obstante, el artículo siguiente del mismo Código (532) autoriza al Poder Ejecutivo para que como Administrador de todos los terrenos de propiedad nacional pueda dar en arrendamiento los terrenos baldíos con sus boques, y en virtud de tal autorización, se otorgó por esta Secretaría la Resolución número 127, de fecha 10 de Agosto de 1904, como resultado de men. riles elevados por los señores R. Aizpuru, C. Arosemena, Gerardo Leiva, Mario Espinosa B. y Pablo Arosemena P., quienes solicitaban licencia para explotar los terrenos baldíos.

Se dijo en la Resolución citada que aunque por mandato de la Ley 31 de 1904, expedida por la Convención Nacional, estaban suspendidas la adjudicación de tierras baldías, el Gobierno haciendo uso de la autorización que le confieren los artículos 532 y 533 del Código Fiscal estaba dispuesto a celebrar con los memorialistas contratos de arrendamiento de los terrenos baldíos, mediante estipulaciones recíprocas, que se acordarían entre ellos y la Secretaría de Fomento. En la misma prohibencia se dispuso el que el pliego de condiciones para el arrendamiento, aparecieran los términos precisos con que debían ser celebrados.

Como se expuso al señor Gobernador de Boas del Territorio Insular, al señor Daniel Mc Cormac, que en el momento de la publicación de la Resolución número 127 de esta Secretaría, la cual se publicó en los boques de la Nación, pero que fue por las razones expuestas, que se acordarían entre ellos y la Secretaría de Fomento, en la misma prohibencia se dispuso el que el pliego de condiciones para el arrendamiento, aparecieran los términos precisos con que debían ser celebrados.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Decir al señor Gobernador de la Provincia de Boas que se le autoriza a celebrar con los memorialistas contratos de arrendamiento de los terrenos baldíos, mediante estipulaciones recíprocas, que se acordarían entre ellos y la Secretaría de Fomento, en la misma prohibencia se dispuso el que el pliego de condiciones para el arrendamiento, aparecieran los términos precisos con que debían ser celebrados.

Registros, comaniqueros y pabliques.

R. de Boas por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Yo, Ramón M. Valdés, apretando el poder que acompaño, al Sr. Guglielmo Marconi, vecino de Londres, Inglaterra, solicito del Gobierno de esta República...

publica el presente de invención que acompaño a mi memoria, por diez años, privilegio para poner en esta República, en inventos que el autor ha inventado y perfeccionado en aparatos aplicados a la telegrafía sin hilos.

Procedo una descripción por la naturaleza del invento, compuesta de aparatos para su mejor inteligencia, y además, constancia del pago de una anualidad anticipada de los derechos fiscales.

Panamá, Septiembre de 1906.

Ramón M. Valdés,

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 11 de Octubre de 1906.

Acócese la anterior solicitud hecha por el señor Ramón M. Valdés, como apretando legal del señor Guglielmo Marconi, vecino de Londres, Inglaterra.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial y si pasados 30 días desde la fecha de la primera publicación, no se presentara reclamación alguna, se concederá la patente de privilegio de invención que pide el señor Valdés se le conceda a su poderante para poner en ejercicio, vender y explotar en el territorio de la República durante diez años, un invento que el es autor, denominado perfeccionamiento en aparatos aplicados a la telegrafía sin hilos.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v. 2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Yo, Sebastián de Pomato y Otras Personas,

En ejercicio del poder especial que me ha conferido el Sr. Gobernador de esta República, para que en nombre de la Nación, solicite del Gobierno de esta República, la concesión de una patente de privilegio de invención que pide el señor Sebastián de Pomato y Otras Personas, vecino de Londres, Inglaterra, para poner en ejercicio, vender y explotar en el territorio de la República durante diez años, un invento que el es autor, denominado perfeccionamiento en aparatos aplicados a la telegrafía sin hilos.

Procedo una descripción por la naturaleza del invento, compuesta de aparatos para su mejor inteligencia, y además, constancia del pago de una anualidad anticipada de los derechos fiscales.

Panamá, Septiembre de 1906.

Yo, Ramón M. Valdés, apretando el poder que acompaño, al Sr. Guglielmo Marconi, vecino de Londres, Inglaterra, solicito del Gobierno de esta República...

Yo, Ramón M. Valdés, apretando el poder que acompaño, al Sr. Guglielmo Marconi, vecino de Londres, Inglaterra, solicito del Gobierno de esta República...

Vertical text on the right edge of the page, likely from an adjacent page or a list of contents.